

* VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-2937/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

TITULO I

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto y alcance

ARTICULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar los principios, las bases y los procedimientos para garantizar a toda persona física o jurídica el libre acceso a la información pública y promover la efectiva participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas y la rendición de cuentas de aquellos encargados de administrar los asuntos públicos.

ARTICULO 2º.- Alcance. Toda persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a requerir, buscar, difundir, acceder y recibir información pública en forma completa, veraz, adecuada y oportuna.

El derecho regulado en esta ley es un derecho humano fundamental en sí mismo, y para la efectiva realización de otros derechos, y como tal no puede ser objeto de restricciones que le resten eficacia, o de interpretaciones que lo limiten.

ARTICULO 3º.- Definición de información pública. A los fines de la presente ley se entiende por información pública a todo dato, información, constancia o documento, cualquiera sea el soporte en el que esté contenido o representado, que hubiere sido o debiera ser creado u obtenido por los sujetos obligados por esta ley, o que obrare o debiere obrar en su poder o bajo su control, o cuya producción hubiera sido financiada total o parcialmente por el erario público, conforme a los alcances de la misma.

Capítulo II

Propósitos y principios básicos

ARTICULO 4º.- Propósitos. Los propósitos de la presente ley son:

- a) Garantizar a toda persona el acceso a la información pública;
- b) Proveer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio de los derechos regulados por ésta;
- c) Lograr la transparencia en los procedimientos, contenidos y decisiones que se toman en el ejercicio de la función pública;
- d) Permitir la efectiva participación e incidencia de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
- e) Sentar las bases para la práctica de la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados; y
- f) Lograr la mejora continua de la gestión, organización, clasificación y manejo de la información pública.

ARTICULO 5º.- Principios Básicos. La interpretación y aplicación del acceso a la información pública está sujeta al cumplimiento de los siguientes principios básicos:

- a) Apertura informativa máxima: toda información pública debe ser accesible y estar sujeta a un sistema restringido de excepciones;
- b) Transparencia activa: los sujetos obligados deben mantener la información pública a disposición permanente de la ciudadanía y de forma actualizada;
- c) Promoción de gobierno abierto: las entidades públicas deben garantizar, implementar y hacer valer el derecho de acceso a la información pública, lo cual implica promover activamente una cultura de apertura gubernamental y una amplia conciencia pública de la presente ley;
- d) Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información;
- e) Principio de libertad de formas: la solicitud de acceso a la información pública debe tramitarse de manera oportuna y justa, en términos de igualdad, con la mínima formalidad que la haga procedente, identificando la información que se requiere, sin

necesidad de acreditar legitimación o motivación alguna ni patrocinio letrado.

f) Eficiencia de la respuesta: los sujetos obligados deben garantizar celeridad, economía procesal, sencillez y eficacia en todas las instancias de tramitación de las solicitudes de requerimiento de información pública. Asimismo, cualquier rechazo, negativa o silencio en la respuesta debe contar con la disponibilidad de una expedita vía recursiva suficiente;

g) Gratuidad: el acceso a la información pública es gratuito, en tanto no se requiera la reproducción de la misma, en cuyo caso los costos deben correr a cargo del solicitante, y en ningún caso pueden exceder los costos reales de reproducción y de la entrega de la información, conforme a las pautas establecidas en la presente ley. Se podrá establecer una reducción en dichos costos cuando el pedido sea interpuesto por particulares, instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas con actividades de interés público.

h) *In dubio pro petitor*: la interpretación de las disposiciones de esta ley, o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información, deberá ser efectuada siempre, en caso de duda, en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Capítulo III Ámbito de aplicación

ARTICULO 6º.- Ámbito de aplicación. Los sujetos obligados de la presente ley son:

a) Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional central, desconcentrada y descentralizada;

b) Las empresas y sociedades del Estado, incluyendo a las sociedades anónimas con participación estatal accionaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales en las que el Estado nacional tenga participación accionaria, en la formación del capital o de la voluntad societaria;

c) Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional;

d) Los entes reguladores de servicios públicos;

e) El Poder Legislativo de la Nación y los organismos que funcionen en su ámbito;

f) La Auditoría General de la Nación;

- g) La Defensoría del Pueblo de la Nación;
- h) Los entes públicos no estatales, en el ejercicio de funciones públicas, tales como los partidos políticos, obras sociales y mutuales y asociaciones profesionales, entre otros;
- i) El Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina, el Banco de Inversiones y Comercio Exterior, el Banco Hipotecario y las entidades financieras que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en el ámbito del Sector Público nacional;
- j) Las universidades nacionales e institutos universitarios;
- k) El Poder Judicial de la Nación y el Consejo de la Magistratura, con las limitaciones establecidas por esta ley;
- l) El Ministerio Público de la Nación, con las limitaciones establecidas por esta ley;
- m) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades; y
- n) Las corporaciones regionales;
- o) Los entes privados:

I.cuando hayan recibido un subsidio o aporte proveniente del Estado nacional de manera directa o indirecta;

II.cuando se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público;

III.cuando hayan recibido importes pagados por publicidad oficial o espacios similares, o difusión de actos de gobierno, campañas públicas, programas producidos, en cualquier soporte o medio, otorgado por organismos del Estado.

Esta obligación de proveer la información es subsidiaria, para el caso de que los organismos del Estado no respondieran en tiempo y forma y queda siempre restringida a la que hubiera sido producida total o parcialmente con fondos públicos; a la vinculada a los subsidios y aportes recibidos del Estado; a la atinente a las prestaciones de los servicios públicos o explotaciones de bienes públicos a su cargo, y de los montos no erogados por condonación de deudas fiscales o impositivas.

La enumeración precedente no es taxativa.

En ningún caso el ejercicio del derecho de acceso a la información pública podrá restringir la libertad de prensa y el secreto de las fuentes periodísticas, conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Capítulo IV Obligación de transparencia activa

ARTICULO 7º.- Sistematización de la información. Los sujetos obligados a brindar acceso a la información pública deben prever la adecuada organización, sistematización, disponibilidad e individualización de la información, como también su integración en línea a través de medios electrónicos, en los términos que disponga la presente ley y su reglamentación, para asegurar un acceso fácil y amplio a la misma.

Los sujetos obligados deben progresivamente digitalizar la información que obrare en su poder, a fin de lograr la existencia total de la información disponible en formato digital.

ARTICULO 8º.- Obligación de transparencia activa. Los sujetos obligados deben mantener la información pública a disposición de toda persona, en forma permanente, completa, organizada, actualizada y asegurando su fácil identificación y el acceso expedito, a través de sus respectivos sitios electrónicos. Dichos sitios deben disponer también de los medios electrónicos interactivos adecuados para recibir sugerencias, despachar consultas, entablar un vínculo colaborativo con los usuarios o requirentes de la información, incluyendo a las personas con capacidades especiales.

ARTICULO 9º.- Información a publicar. Con excepción de la información secreta, reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados, conforme lo establezca la reglamentación, deben poner a disposición del público, y actualizar a través de sus respectivos sitios electrónicos, la información siguiente en el orden que a continuación se detalla:

- a) Un índice de la información pública que obre en su poder para orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, indicando, además, los horarios en que puede ser solicitada, como así también los costos de reproducción correspondientes;
- b) El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado, su estructura orgánica, responsabilidad primaria y atribuciones;

- c) Descripción de las facultades y deberes de sus funcionarios principales, y los procedimientos que se siguen para tomar decisiones;
- d) Los objetivos y acciones de conformidad con sus planes, programas y proyectos, informes de actividades realizadas;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa y función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral;
- f) Transferencias de fondos públicos provenientes de y dirigidas a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;
- g) Las contrataciones públicas;
- h) Los informes de auditorías o evaluaciones internas o externas;
- i) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares;
- j) Detalles pertinentes sobre los servicios que brinda directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- k) Nómina de funcionarios y agentes que cumplen funciones en forma permanente, transitoria o bajo otra modalidad contractual, detallando sus funciones y escalafón;
- l) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado;
- m) Mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones;
- n) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder, las categorías de información que publica y las vías recursivas disponibles;
- o) Registro de solicitudes y denuncias, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y resúmenes de las solicitudes o denuncias interpuestas y la respuesta brindada;
- p) El domicilio y los datos de contacto, incluido un número telefónico, de la Unidad de Enlace; y

q) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante y contribuya a optimizar el ejercicio de este derecho, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Establézcase el acceso libre y gratuito vía Internet a la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Establézcase el acceso libre y gratuito vía Internet a un buscador que permita el acceso permanente y actualizado a la base de datos legislativa del Boletín Oficial de todas las normas jurídicas publicadas, ordenadas por tipo y número.

ARTICULO 10.- Exhibición de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública. Los sujetos obligados, así como la autoridad de aplicación correspondiente deben exhibir en su acceso el texto de la presente ley junto con los datos de contacto de dicha autoridad y de las Unidades de Enlace correspondientes, así como los costos de reproducción o del soporte en el que conste la información solicitada, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 11.- Cumplimiento de la obligación de transparencia activa. Cualquier persona puede requerir al sujeto obligado el cumplimiento de lo indicado en el artículo 9º. El sujeto obligado debe, en un plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de la fecha de la presentación del requerimiento, subsanar el incumplimiento, bajo apercibimiento de resultar aplicables las sanciones que pudieran corresponderle.

Capítulo V Excepciones

ARTICULO 12.- Excepciones. Los sujetos obligados comprendidos en esta ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La establecida por disposición expresa de una ley;
- b) El secreto industrial, comercial, financiero, científico o técnico; y
- c) La información protegida por el secreto profesional.

Toda la información que en algún momento fue reservada, antes de ser destruida, debe ser digitalizada y puesta a disposición del público.

ARTICULO 13.- Establecimiento de excepciones por los poderes públicos. La decisión que, conforme al artículo 12, establezca excepciones al acceso a la información pública en el ámbito de los

poderes ejecutivo, legislativo y judicial, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;
- b) Las razones que fundamentan la clasificación y el mandato legal expreso que la habilita;
- c) El organismo que produjo la información;
- d) El plazo previsto para que pierda la condición de reserva; y
- e) Determinación de las partes de dicha información que se encuentran sometidas a clasificación como reservadas y las que por el contrario están disponibles para el acceso público.

En el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la decisión deberá ser adoptada en el acuerdo de ministros y refrendada por los o el ministro del área al que pertenece la información clasificada junto al Jefe de Gabinete de Ministros. Sin el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo la excepción que se procura es nula de nulidad absoluta.

En el caso de los demás poderes públicos la decisión debe ser adoptada por la máxima autoridad responsable de los mismos.

ARTICULO 14.- Período de confidencialidad o reserva. La información confidencial o reservada tendrá tal carácter a partir de la fecha en que la información haya sido producida, que se encuentre bajo la posesión o control del sujeto obligado, o desde la fecha de declaración como reservada o confidencial, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

La declaración de confidencialidad o reserva de la información no podrá exceder el plazo máximo de DIEZ (10) años, a excepción de la que hubiere sido proporcionada por una fuente diplomática. Vencido dicho plazo, la información se considera pública y de libre acceso.

El sujeto obligado que tenga en su poder información pública reservada o confidencial debe periódicamente de oficio, o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su no acceso al público.

En caso de que no persistan los motivos por los cuales se procedió a su reserva o declaración de confidencialidad arbitrará las medidas necesarias para hacerla pública.

En el supuesto de que persistan las razones que fundamentaron la reserva o confidencialidad de la información dicho plazo podrá prorrogarse por un período más de DIEZ (10) años.

Cuando se trate de datos personales contemplados en la Ley 25.326, o en el régimen que la sustituya, los plazos previstos en este artículo no serán aplicables.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial.

ARTICULO 15.- Excepción. No podrá invocarse el carácter de reservado y/o confidencial de una información ante el requerimiento judicial realizado en el marco de una investigación judicial sobre violaciones de los Derechos Humanos, o sobre genocidio, crímenes de guerra, trata de personas o delitos de lesa humanidad.

TITULO II

De la autoridad de aplicación y las Unidades de Enlace

Capítulo I

De los Centros de Acceso a la Información Pública (CAIP)

ARTICULO 16.- Creación. Créase en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial un Centro de Acceso a la Información Pública que será reconocido por las siglas CAIP, y tendrá las funciones que establece la presente ley.

En el resto de los sujetos obligados mencionados en el artículo 6º deberán crearse las respectivas Unidades de Enlace.

Tanto los CAIP como las Unidades de Enlace tendrán como objeto velar por el cumplimiento y consecución de los objetivos de la presente ley, de modo tal de lograr el respeto y ejercicio del derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental, así como también su difusión y publicidad.

ARTICULO 17.- Independencia. Cada CAIP tendrá independencia funcional, autarquía financiera, y personal técnicamente calificado. Sus integrantes no podrán recibir instrucciones de ningún integrante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial debiendo garantizar en todo momento con sus actuaciones el cumplimiento de lo estipulado por la presente ley.

ARTICULO 18.- Competencias y funciones. Son competencias y funciones de los CAIP:

- a) Ser depositario de las solicitudes de requerimiento de información pública;
- b) Orientar y asesorar a los requirentes acerca de las solicitudes de requerimiento de acceso a la información pública y el refinamiento de los criterios de búsqueda;
- c) Colaborar redireccionando la consulta al sujeto obligado con el acceso a la información pública correspondiente e informar al requirente acerca de la respuesta otorgada;
- d) Publicar los resultados de las búsquedas, en especial, de las más frecuentes;
- e) Elaborar y publicar información estadística acerca del perfil de los requirentes y las consultas realizadas; sobre la cantidad de solicitudes respondidas, pendientes o denegadas; sobre las sanciones disciplinarias aplicadas; y respecto a las acciones administrativas y judiciales iniciadas según lo previsto en la presente Ley;
- f) Difundir y promover el derecho al libre acceso a la información pública como un derecho fundamental;
- g) Colaborar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios de mantenimiento y catalogación de los documentos, así como en la organización de dependencias y entidades;
- h) Elaborar anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información debiendo ser remitido a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación;
- i) Conocer y resolver respecto de los recursos de incumplimiento interpuestos por los solicitantes, en la forma establecida en esta ley;
- j) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual los Centros de Acceso a la Información Pública (CAIP) tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- k) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento de esta ley;
- l) Elaborar su Reglamento Interno y designar a su planta de agentes;
- m) Preparar su proyecto de presupuesto anual;

- n) Cuando correspondiese, informar al público acerca de la desclasificación reciente de información;
- o) Orientar, asesorar y difundir entre los sujetos obligados en todo lo atinente al deber de informar, en especial, a procesar correctamente los requerimientos de acceso a la información pública;
- p) Aquellas funciones que, en el marco de su competencia, sean necesarias para promover el cumplimiento de sus finalidades.

ARTICULO 19.- Integración de los CAIP. Los CAIP estarán integrados por un Director y dos Directores adjuntos. Ambos serán designados por concurso público de antecedentes y durarán CINCO (5) años en su cargo, no pudiendo ser reelegidos. Cada poder público será el encargado de sustanciar de forma simultánea los concursos públicos conforme a lo dispuesto por la Reglamentación y de convocar Audiencias Públicas donde se recibirá adhesiones o impugnaciones a los candidatos. El candidato de mejor puntaje ocupará el cargo de Director.

Los tres Directores deberán ser personas de reconocida trayectoria e idoneidad en la defensa del derecho de Acceso a la Información Pública como derecho fundamental de la sociedad democrática.

Las designaciones propuestas por los distintos poderes públicos deberán contar necesariamente con el acuerdo del Senado.

ARTICULO 20.- Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado Director y/o Director adjunto de los CAIP se requiere ser ciudadano argentino mayor de VEINTICINCO (25) años, poseer título universitario, y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes o superiores a Secretario del Poder Ejecutivo en los DOS (2) años anteriores a la convocatoria.

El ejercicio de la función en los CAIP requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

Ningún integrante podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas en la Ley 25.188.

ARTICULO 21.- Cese y remoción de los Directores de los CAIP. Los Directores de los CAIP cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del plazo de su mandato;

- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

La remoción se hará efectiva a través del voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de una de las Cámaras del Congreso de la Nación, previa instrucción del sumario que garantice el derecho de defensa.

Producida una vacante en el directorio de uno de los CAIP tendrá lugar el proceso de designación indicado en el artículo 19, debiéndose iniciar en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

Capítulo II Unidades de Enlace

ARTICULO 22.- Unidades de Enlace. Los sujetos obligados por esta ley designarán tantas Unidades de Enlace como sean necesarias para garantizar el adecuado y efectivo acceso a la información pública, de acuerdo a las normas y estructura de cada uno de ellos y conforme a la reglamentación de la presente ley, con las siguientes atribuciones:

- a) Recabar y difundir la información pública, además de encargarse que se actualice periódicamente;
- b) Realizar los trámites y acciones necesarias para proporcionar la información solicitada y comunicársela al CAIP a los efectos de responder las solicitudes realizadas;
- c) Informar a los CAIP cuando, a su criterio, la respuesta no debería ser favorable al requerimiento del solicitante por alguna de las causas establecidas en la presente ley;
- d) Implementar los procedimientos y criterios establecidos, de conformidad con lo señalado por esta ley, respecto de la organización, sistematización y conservación de la información pública;
- e) Proporcionar al CAIP la información necesaria para el cumplimiento de lo previsto en el inciso e) del artículo 18;
- f) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

La reglamentación podrá establecer los casos donde se exceptúe la obligación de crear una Unidad de Enlace siempre que se garantice el derecho de acceso a la información pública.

Título III Procedimiento

ARTICULO 23.- Solicitud de información. La solicitud de información pública se podrá instrumentar por escrito en el sitio electrónico del sujeto requerido, o mediante el correo electrónico puesto a disposición a tal fin, o bien entregada en su sede, conforme a lo establecido por la reglamentación.

La solicitud debe contener como mínimo:

- a) Nombre y apellido;
- b) Si se trata de una persona jurídica lo estipulado por la reglamentación;
- c) Información de contacto, conforme a la forma de entrega de la información pública elegida por el solicitante;
- d) Descripción de la información solicitada, en forma clara y precisa, presentada según el Índice al que se refiere el artículo 9º inciso a de la presente, publicada en el sitio electrónico del sujeto obligado.
- e) Consigne si lo que solicita es la consulta y/o la reproducción de la información;
- f) Fecha y hora de la solicitud; y
- g) Consentimiento del solicitante del pago del costo de reproducción fijado por el sujeto obligado.

La entrega de la constancia de la recepción del escrito firmado y sellado por el responsable de la recepción, o la confirmación fehaciente de la solicitud realizada por medios electrónicos, todos con el número de trámite asignado, es suficiente para poner en marcha el proceso de acceso a la información pública.

ARTICULO 24.- Defectos formales. Facilitación. La presentación de las solicitudes de información no puede ser rechazada por defectos de forma; debiendo ser subsanados en el mismo acto por el peticionario, a solicitud del sujeto obligado, quien debe brindar el asesoramiento y la colaboración pertinentes para reformular el pedido.

La autoridad de aplicación y los sujetos obligados deben instrumentar los procedimientos necesarios para que las personas con capacidades especiales puedan hacer uso de este derecho en condiciones de igualdad, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, en especial cuando el solicitante no sepa leer o escribir.

ARTICULO 25.- Costo. En caso de reproducción de información, el importe a cobrarse al requirente debe ser razonable y no puede exceder el costo real abonado por el sujeto obligado por la reproducción o el del soporte en caso de ser entregada en otros formatos.

La reglamentación establecerá una reducción en los costos cuando el pedido sea interpuesto por particulares, instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas con actividades de interés público, que demuestren la carencia de recursos suficientes.

ARTICULO 26.- Consentimiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 23 inciso g, se considera que el requirente ha consentido, al momento de solicitar la información, abonar el importe establecido por el sujeto obligado en concepto de reproducción de la información solicitada en el momento de recibirla, conforme a los criterios estipulados en el presente artículo.

En el caso de que el importe fijado signifique para el solicitante el pago de una suma considerable de dinero, el sujeto obligado deberá informarle tal situación a los efectos de que pueda modificar su solicitud y satisfacer el requerimiento a menor costo. La solicitud no se seguirá tramitando a menos que el requirente consienta en abonar el importe establecido.

Los sujetos obligados no podrán pedir el pago por adelantado de la información requerida, salvo que el solicitante haya incurrido en un incumplimiento anterior.

ARTICULO 27.- Plazos. El sujeto obligado debe responder al requerimiento en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles. Dicho plazo se puede prorrogar, hasta un máximo no superior al originalmente establecido, mediante resolución del CAIP o la Unidad de Enlace correspondiente, debidamente comunicada al solicitante, fundada en alguna de las siguientes circunstancias, y detallando los motivos concretos de la necesidad de la prórroga:

a) Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;

b) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y/o distintos que se soliciten en un solo pedido;

c) Necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés directo en la determinación del pedido; y

d) Toda otra circunstancia que, por su relevancia, imposibilite la entrega de la información pública en el plazo total estipulado en el primer párrafo.

ARTICULO 28.- Reenvío de la solicitud de información. Si el sujeto obligado requerido argumentare, de manera razonable y fundada, que no es el responsable de satisfacer la solicitud interpuesta, deberá reenviar el pedido al Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) competente, en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles. Éste, en un plazo no superior a los CINCO (5) días hábiles, deberá identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información requerida.

Asimismo, informará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha del reenvío y la de recepción de la solicitud por parte de aquél.

El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en los tiempos y en las formas estipuladas en el artículo anterior, contados desde la recepción de la solicitud remitida por el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP).

ARTICULO 29.- Solicitud de plazo menor. En caso de que el solicitante considere que el plazo establecido por el artículo 27 pusiere en riesgo la utilidad o la eficacia de la información pública solicitada deberá presentar la solicitud ante el sujeto obligado y ante el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) competente, acreditando las circunstancias que hicieren necesaria la respuesta en un plazo menor. El Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP), evaluará la solicitud y resolverá, en un plazo de TRES (3) días hábiles, sobre el otorgamiento o no de lo peticionado. En caso de hacer lugar a lo solicitado comunicará al sujeto obligado, y notificará al requirente, el plazo dentro del cual debe cumplir con lo peticionado.

Si el sujeto obligado no provee la información pública en el plazo menor acordado incurrirá en incumplimiento y le será aplicable la sanción correspondiente.

ARTICULO 30.- Entrega de información pública. Preservación de datos. La información pública debe ser brindada en el estado y en el

soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o reorganizarla, salvo que exista la obligación legal de hacerlo.

Sin embargo, cuando la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, éstos deben ser preservados del conocimiento del solicitante, de forma tal de no afectar el derecho a la intimidad de terceros.

ARTICULO 31.- Información parcialmente reservada o confidencial. En el caso de que exista un documento que contenga información parcialmente exceptuada, los sujetos obligados a proporcionar información deben permitir el acceso a la parte de los documentos requeridos que no se encuentre alcanzada por la excepción respectiva, sin perjuicio de fundar el rechazo de los documentos o antecedentes exceptuados.

ARTICULO 32.- Producción de información. El sujeto obligado debe proveer la información solicitada, siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso debe informar dicha circunstancia al solicitante mediante resolución fundada, salvo que se encuentre legalmente obligado a producirla.

ARTICULO 33.- Información voluminosa, en vía o soporte alternativo. En caso de que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos, formatos electrónicos, en cualquier otro medio o soporte alternativo, distintos a los solicitados, se le hará saber al requirente la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información; salvo que el requirente demuestre fehacientemente, conforme lo establezca la reglamentación, la imposibilidad de acceder a la misma en dichas condiciones.

Asimismo, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante que modifique su pedido cuando el mismo resulte dificultoso, debidamente fundado en virtud de la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada, a fin de poder cumplir con su requerimiento en tiempo y forma.

ARTICULO 34.- Denegatoria. El sujeto obligado sólo puede negarse a brindar la información solicitada cuando la misma no existiere, y no exista la exigencia legal de producirla, o esté incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley.

El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presumen como negativa a brindarla y habilita la vía recursiva en sede administrativa o judicial.

ARTICULO 35.- Motivación de las resoluciones. Las resoluciones que dicten los sujetos obligados por esta ley disponiendo la denegatoria de lo solicitado, en todos los supuestos establecidos por la presente ley, deben formularse por escrito y estar fundadas.

Tanto las resoluciones que concedieren la información como aquellas que la denegaren deberán indicar que, si el solicitante no estuviere satisfecho con la respuesta que se le hubiere brindado, podrá reclamar por las vías recursivas previstas en esta ley. Tal notificación deberá incluir la reproducción textual de esos artículos.

TITULO IV Recursos

Capítulo I Recurso de incumplimiento

ARTICULO 36.- Recurso de Incumplimiento. El requirente podrá interponer ante el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) un recurso por incumplimiento dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la configuración de la denegatoria, conforme a los distintos supuestos previstos en esta ley.

ARTICULO 37.- Transparencia activa. Cuando el recurso por incumplimiento tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesto en cualquier momento.

ARTICULO 38.- Requisitos formales. El recurso se formula por escrito y debe identificar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información y los datos identificatorios del recurrente, fijando un domicilio procesal. Acompañará la constancia de la solicitud de información y, en caso de existir, la respuesta que hubiere recibido del sujeto obligado.

ARTICULO 39.- Plazos para resolver. Improcedencia. El Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) tendrá DIEZ (10) días hábiles para resolver la procedencia o improcedencia del recurso. Podrá declararlo improcedente cuando se interponga transcurrido el plazo establecido en el artículo 36; cuando ya hubiera resuelto anteriormente de manera definitiva la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información solicitada; cuando el sujeto requerido por la información pública no sea un obligado por esta ley; cuando el recurrente no sea quien presentó la solicitud de información que da origen al recurso; y cuando el supuesto que origina el recurso no sea alguno de los previstos en esta ley.

ARTICULO 40.- Trámite. Declarado procedente el recurso, el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) iniciará las actuaciones administrativas correspondientes y notificará al sujeto obligado involucrado, en el plazo de TRES (3) días hábiles, para que formule su descargo, el cual deberá ser presentado dentro de los DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 41.- Datos personales. Si en la información solicitada, objeto del recurso interpuesto, se encuentran involucrados datos personales se dará vista del mismo a la autoridad de aplicación competente en la materia.

ARTICULO 42.- Información complementaria. Audiencia. El Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para resolver la cuestión y, de considerarlo necesario, podrá celebrar audiencias con el recurrente y, en su caso, la Unidad de Enlace del sujeto obligado.

ARTICULO 43.- Plazo de resolución. Vencido el plazo para la presentación del descargo del artículo 40 o sustanciada la audiencia del artículo anterior, el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) resolverá el recurso en el plazo de DIEZ (10) días hábiles; pudiendo ampliar dicho plazo por CINCO (5) cinco días hábiles, por única vez, mediante resolución fundada, notificando al recurrente y al sujeto obligado.

ARTICULO 44.- Resolución. El Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) al resolver el recurso de incumplimiento podrá desestimarlos; ordenar al sujeto obligado la entrega o acceso a la información pública al recurrente en un plazo de DIEZ (10) días hábiles el cual puede ampliarse por resolución fundada conforme a la complejidad del caso; o declarar que la información es reservada o confidencial, en cuyo caso las actuaciones tendrán el mismo carácter.

El Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) notificará al recurrente la resolución del recurso, y al sujeto obligado, dentro del plazo de los (3) tres días hábiles de concluido el trámite.

El sujeto obligado informará al Centro de Acceso a la Información Pública sobre el cumplimiento de la resolución dentro de los TRES (3) días hábiles de producido.

Capítulo II Recurso judicial

ARTICULO 45.- Acción judicial de Acceso a la Información Pública. El requirente cuyo derecho de acceso a la información se vea lesionado,

restringido, alterado o amenazado por incumplimientos de la presente ley, podrá interponer la acción de acceso a la información pública.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia de la parte actora mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

ARTICULO 46.- Trámite. La acción de acceso a la información pública tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

No será necesario agotar la instancia del recurso por incumplimiento establecida por la presente ley. En caso de que una acción de acceso a la información pública se interponga estando pendiente la resolución de un recurso por incumplimiento, se tendrá por desistido dicho recurso.

ARTICULO 47.- Plazos. La acción de acceso a la información pública deberá ser interpuesta dentro de un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días hábiles contados, según corresponda, a partir de:

a) La notificación de la resolución que haya denegado la solicitud; del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de la solicitud; o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de lo establecido por esta ley; y

b) La notificación de la resolución que declare improcedente, desestimado o resuelva desfavorablemente al acceso a la información el recurso por incumplimiento; el vencimiento del plazo establecido para resolver respecto del recurso por incumplimiento, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 48.- Competencia. A los fines de esta ley son competentes los tribunales contencioso administrativo federales, cuando el obligado sea un ente u órgano estatal, y los tribunales civiles y comerciales federales, cuando el obligado sea un ente público no estatal o un ente privado.

TITULO V Responsabilidad

ARTICULO 49.- Responsabilidad de los funcionarios públicos. Los funcionarios que incumplieren los deberes impuestos por esta ley serán solidariamente responsables y pasibles de las sanciones

disciplinarias que se establecen en el presente artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les correspondan.

Las conductas que se consideran falta disciplinaria y sus sanciones son las siguientes:

a) La falta de respuesta a una solicitud de información y la denegatoria al acceso o a la entrega de información, sin fundamento en las excepciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con suspensión sin goce de haberes de entre DIEZ (10) y TREINTA (30) días;

b) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones, será sancionada con suspensión sin goce de haberes de entre CINCO (5) y VEINTICINCO (25) días;

c) El incumplimiento de las resoluciones por las que el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) resuelva el recurso por incumplimiento interpuesto será sancionado con cesantía; y

d) El incumplimiento de otros requerimientos expedidos por el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) o la obstaculización de cualquier modo del cumplimiento de esta ley será sancionado con suspensión sin goce de haberes de entre DIEZ (10) y TREINTA (30) días.

Cuando correspondiere la aplicación de una nueva suspensión y de ello resultare la acumulación de CUARENTA (40) o más días de suspensión para el funcionario, será aplicada la cesantía por razón de reincidencia.

Las sanciones serán aplicadas por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario público.

El plazo de prescripción para aplicar todas las sanciones administrativas será de DOS (2) años desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta o la iniciación del sumario. La resolución que impusiere la sanción será impugnabile únicamente por un recurso directo de apelación ante la Cámara con competencia en lo contencioso administrativo del lugar de comisión de la falta.

ARTICULO 50.- Excluidos. Están excluidos del régimen disciplinario de este artículo el Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo nacional, los Jueces de la Nación, los legisladores

nacionales y los magistrados del Ministerio Público de la Nación, los cuales quedan sujetos a las responsabilidades previstas en la Constitución Nacional, las normas orgánicas respectivas y el Código Penal de la Nación.

ARTICULO 51.- Responsabilidad en los demás sujetos obligados. En el caso de los demás sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no fueren funcionarios públicos, los responsables de alguna de las conductas tipificadas se encontrarán sujetos a la sanción de multa de entre UNO (1) y CIEN (100) salarios mínimos vitales y móviles.

La multa será impuesta judicialmente a petición del solicitante y su monto se graduará de acuerdo con los estándares mencionados en el artículo 49 y con la capacidad económica del sujeto.

Las autoridades de aplicación correspondientes reglamentarán el procedimiento en su respectivo ámbito, el cual deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa.

ARTICULO 52.- Publicidad de la sanción. Las sanciones firmes y definitivas previstas en los artículos anteriores serán publicadas en el sitio electrónico de las autoridades de aplicación y de los sujetos obligados por esta ley, dentro del plazo de los CINCO (5) días a partir de su imposición.

TITULO VI Disposiciones transitorias y finales

Capítulo I Disposiciones transitorias

ARTICULO 53.- Caducidad. La información reservada o declarada confidencial que tenga más de DIEZ (10) años, con las limitaciones establecidas en esta ley, caduca a los TRES (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad.

ARTICULO 54.- *Vacatio Legis*. Los sujetos obligados de esta ley deberán tomar todas las medidas necesarias a los efectos de implementar lo establecido por esta ley, en los plazos siguientes a contar desde su entrada en vigencia.
Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días:

a) Adecuar su normativa sobre el acceso a la información pública de conformidad a los principios, límites y procedimientos establecidos en esta ley;

b) Reorganizar y sistematizar los procesos de recepción y producción de la información a fin de conformarla a los parámetros estipulados por esta ley; y

c) Sistematizar y poner a disposición de los interesados la información pública, en la forma exigida por esta ley, en los portales o sedes de los sujetos obligados.

Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días: crear, capacitar y poner en funcionamiento, en caso de no tenerlos los integrantes de las Unidades de Enlace, o sus equivalentes.

Dentro de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días:

a) Constituir e integrar los Centros de Acceso a la Información Pública (CAIP); y

b) Toda otra medida tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

Capítulo II Disposiciones finales

ARTICULO 55.- Fuentes documentales. El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

ARTICULO 56.- Adhesión. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios a adherir al régimen previsto en esta ley.

ARTICULO 57.- Aplicación supletoria. Esta ley es de aplicación supletoria para los entes u órganos comprendidos por regímenes especiales vigentes, en todo lo no expresamente regulado por éstos.

ARTICULO 58.- Vigencia del Decreto 1.172/03. El Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional aprobado por el decreto 1.172 del año 2003, continuará vigente hasta tanto los Centros de Acceso a la Información Pública (CAIP) queden definitivamente conformados y se dispongan las normas que lo reemplacen.

ARTICULO 59.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 60.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de CIENTO VEINTE (120) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo R. Morales.- Luis P. Naidenoff.- José M. Cano.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ante la trascendente obligación de sancionar una ley en materia de Acceso a la Información Pública, convendría pensar en quiénes han sido los promotores de una herramienta eficiente y cuáles las dificultades que se han planteado en el tiempo, las consagraciones parciales y los desafíos aún hoy pendientes.

A partir de allí insistir una vez más, y todas las que sean necesarias, para cumplir con la omisión legislativa de reglamentar un derecho humano esencial, el Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado luego de la Reforma del año 1994 en el llamado Bloque de Constitucionalidad.

En el Derecho Argentino, nuestro sistema de fuentes, demanda la creación de una ley nacional para reglamentar este derecho de jerarquía constitucional, en ese sentido aspiramos a una buena norma jurídica, y una vez más, con la experiencia del trabajo legislativo de todos estos años, acercamos otra iniciativa, para impulsar un debate amplio y superador, pues una buena ley no es la que declama un derecho, sino aquella que lo hace efectivo.

En el año 2008/agosto, la Declaración de Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, en el PRINCIPIO 4 reconoce que “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho humano fundamental de los individuos” el cual “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley”.

En la Historia el Derecho de Acceso a la Información Pública vemos como éste se afianza en el tiempo como respuesta a la negación de lo que hoy llamamos “pluralismo político”, que exige un presupuesto suficiente de calidad democrática e institucional. En el contexto de nuestra República ha habido poco espacio para su consolidación, lo cierto es que a lo largo de nuestra historia hay una marcada preponderancia del absolutismo ideológico.

Este absolutismo ha definido a los distintos regímenes o modelos que impiden cualquier crítica al orden consagrado, se benefician del secreto, dando espacio a la impunidad y la corrupción, alegaban en los peores momentos de nuestra historia cuando “los argentinos éramos

derechos y humanos” y hoy en nuestra democracia inconclusa manifiestan que hay transparencia, argumentando la existencia del Decreto 1172/03 o sanciones parciales de leyes de acceso a la información, cuyas normas no son efectivas, haciendo uso por último de la propaganda oficial en desmedro de la calidad de la información sobre la gestión pública oficial.

Antes de dicha acelerada modificación tecnológica, el “acta de nacimiento” originaria de la consagración universal se produce gracias a las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Resalto tres aspectos de la misma: la referencia a “todo individuo” y “sin limitación de fronteras” que indica el carácter universal del Derecho a la Información; el orden con el cual se mencionan los distintos supuestos, que señala la progresión evolutiva que han tenido en la historia, dando comienzo por la libertad de opinión, luego de expresión y finalizando con la información; y la mención “por cualquier medio” que da cuenta de la apertura a las nuevas tecnologías que se suponía tendrían lugar en el tiempo.

Pocos años más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966- indica en el Artículo 19.2: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Pero también en el punto 3, dice que “este ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales (...) que deberán (...) estar expresamente fijadas por la ley”. Reiteramos aquí la necesidad de la misma, no siendo atinente ninguna otra norma jurídica, como un decreto, para cumplir dicho cometido. En el mismo sentido se manifiesta el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Hace una década, al presentar en el año 2002 un proyecto de ley de Acceso a la Información Pública veíamos la necesidad de contar con una ley nacional que ampare y garantice el ejercicio del derecho humano, de vital importancia para que la sociedad civil.

Sabíamos que la ley de acceso a la información pública, aspiraba a transparentar la actividad gubernamental, hacer efectivos los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno y posibilitar la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Vislumbrábamos que ello permitía también el acceso de otros derechos y obligaciones al ejercitar un derecho humano fundamental que es complementario de la libertad de expresión el cual fomentaba la participación ciudadana y la vida cívica. Este creaba al mismo tiempo conciencia de la necesidad de la rendición de cuentas, a la integridad en el manejo de los recursos públicos, del deber del buen gobierno de la cosa pública, de controlar el destino de los fondos asignados para el pago de las jubilaciones, de la educación de los hijos, de los derechos como usuarios de los servicios públicos del transporte o de las comunicaciones, la salud, el cuidado del medio ambiente, la seguridad pública, evitar la exclusión y la pobreza estructural, etc.

Paralelamente a esta acción ciudadana, entre los finales de los años 90 y principios del año 2000 se habían sancionado más de la mitad de las aproximadas 80 leyes vigentes en esta materia en el mundo, sobre todo en América Latina. Las cuales bregaban por fortalecer el principio de transparencia, entre otras razones, para la prevención de la corrupción y como mecanismo de control en manos de la ciudadanía y de las minorías políticas, en especial atendiendo a la naturaleza clientelar y patrimonialistas de algunos gobiernos latinoamericanos, que preocupa fuertemente a la OEA.

Veíamos el avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia, que la misma sería receptada por los tribunales de los diversos Estados nacionales y la propuesta de una “Ley Modelo de Acceso a la Información” y su guía de Implementación, pasaban a ser una realidad.

Pero los actores claves de este último avance, habían comenzado su actividad organizada desde la sociedad civil mucho tiempo antes. Principalmente, ocurre para reclamar ante la alteración del medio ambiente y los derechos de los consumidores, como acontece en nuestro propio país, con la última reforma constitucional en el artículo 41, en materia ambiental, y en el artículo 42 garantizando la “protección” de las “asociaciones de consumidores y usuarios”, verdaderos protagonistas de la “información adecuada y veraz” a al cual “tienen derecho” e inclusive, se ordena que el Estado debe prever acciones positivas para que los sectores postergados tengan acceso a esta posibilidad y educar en ese sentido.

En 2006, el mayor empeño de nuestro nuevo proyecto de ley en la materia consistía en reconocer la conquista de los gobernados, en su lucha por amparar la democracia representativa, en muchos casos mediante las asociaciones.

Quisiera resaltar el principio sostenido en el caso “Claude Reyes vs. Chile” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la cual se refiere justamente a una demanda por el ambiente sano, e instala la idea de que las autoridades públicas deben guiarse en su accionar por el “principio de máxima divulgación” el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones” Corte I DH Caso CR y otros vs Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párrafo 92.

Me he referido en la Sesión de septiembre del 2010 a este tema, cuando se trató ese postergado proyecto, porque en esa causa en donde el Estado chileno niega información hay tres cuestiones que reafirman la Convención. Primero, no es necesaria la demostración de interés legítimo ni la fundamentación del pedido. El segundo tema se refiere al principio de que la regla general debe ser la publicidad de la actividad estatal para permitir a la ciudadanía el monitoreo de la gestión pública; y el tercer punto es que los límites a su ejecución deben estar establecidos por la ley. Fijar un marco legal para garantizar el derecho a todos y todas a solicitar y recibir información sigue siendo una deuda de la democracia recuperada en 1983.

En esa sanción de la Cámara alta del año 2010, entre cuyos antecedentes se contaba un proyecto del radicalismo, di cuenta de un caso testigo en esta cuestión que nos tocó protagonizar haciendo uso del Decreto 1172/03: el denominado “caso Greco”. El mismo comenzó el 14 de diciembre de 2006 cuando el kirchnerismo envió un proyecto en el que pedía al Congreso autorización para endeudarse por 1300 millones de pesos para cumplir con el pago a proveedores. En un listado sin identificación por unos 700 millones de pesos, figuraba el Grupo Greco. La iniciativa había sido horas antes aprobada por la Cámara de Diputados.

En el Senado, junto con mi compañero de bancada Ernesto Sanz, logramos impedir su aprobación y comenzamos una profunda investigación del tema. Ante el incumplimiento de nuestro pedido de acceso a la información (Decreto 1172/03), debimos recurrir a la justicia lo que dio nacimiento al caso “Morales y otro c/ Ministerio de Economía s/amparo por mora”, casi un año después, que también incluyó la segunda instancia, donde la Cámara confirmó nuestro derecho de acceder a la información necesaria lo que nos permitió llegar a la conclusión de que era Greco quien le debía al Estado.

Asimismo, varias ONGs aseguran que entre las provincias donde el derecho no está reconocido expresamente por la legislación, en el 72% de los casos la respuesta más habitual ante un pedido de acceso es el silencio de la autoridad involucrada. Incluso, en algunas de las provincias pese a que la legislación reconoce el derecho, no se respetan los estándares internacionales. Nuestro Bloque, ya casi un

especialista en la materia, ha elaborado más de sesenta pedidos de informes –solo en los últimos 5 años- en virtud del Decreto N° 1172/03, listado que puede consultarse en la web para quien quiera comprobar el bajo rendimiento que arroja la evaluación de este instituto legislativo.

Lamentablemente toda esta tarea no fue sencilla. Ahora se trata justamente de revertir, todas las acciones interpuestas por la Administración Pública en ese entonces para limitar el ejercicio del derecho a la información. Conocemos, al igual que centenares de asociaciones y usuarios del mismo, las deficiencias del Decreto 1172/03, y también ello nos ha permitido ir mejorando con el reconocimiento de la jurisprudencia y la doctrina en imponer la necesidad de una ley que proteja integralmente esta herramienta contra las desviaciones del poder político, sea el Ejecutivo, el Judicial, el Legislativo, las empresas subsidiadas por el Estado, los partidos políticos, los sindicatos, etc.

Esta propuesta intenta superar deficiencias de proyectos anteriores e incluso de la Sanción de 2010. Me refiero al principio de la transparencia activa, que es muy importante porque establece las normas a las que deben ajustarse todos los organismos de los tres poderes del Estado en cuanto a la información permanente. Y otros aspectos no menores que se expresan en el articulado y sobre los cuales expondré durante todo el trámite de tratamiento a que dé lugar este proyecto de ley.

Finalmente, ante la oportunidad de presentar esta nueva iniciativa legislativa, quiero llamar la atención sobre uno de los elementos menos reclamados o denunciados de nuestra carencia institucional, la vigencia plena de la democracia interna de los partidos políticos, y asimismo la tarea relevante que ellos deben asumir tanto estando en el ejercicio del poder como en la oposición en materia de acceso a la información pública.

Estos nuevos “protagonistas” del Derecho a la Información reservados en la Reforma para “las instituciones fundamentales del sistema democrático” garantizando expresamente en su titularidad el “acceso a la información pública” en el artículo 38, en el cual los partidos políticos se conciben en el marco de la nueva democracia participativa que proponen los Convencionales, no ha dado lugar a una gran preocupación por parte de los partidos políticos que han obtenido además un alto triunfo electoral, como para poder consagrarlo por sí solos.

Este aspecto nos muestra con claridad meridiana, la importancia actual del derecho a la información como principio clave del sistema republicano de gobierno, reverso en cierto aspecto del deber de

publicitar los actos de gobierno, que nuestra Constitución ya tenía previsto en sus artículos 1º, 22 y 33.

Porque transparencia activa y rendición de cuentas; motivación de las decisiones; respuestas certeras, oportunas, completas y accesibles a partir de un organismo ágil y confiable para los ciudadanos en el funcionamiento del Estado, reduce la discrecionalidad y con ello la oportunidad del abuso, la corrupción, la arbitrariedad y el autoritarismo, permitiendo avanzar hacia la calidad de las instituciones democráticas. Esto o es un deber de todos. Pero especialmente de los partidos políticos que deben asumir, más temprano que tarde, los cambios que la sociedad reclama y que la Constitución les habilita.

Por los fundamentos aquí expresados solicito me acompañen con la sanción de esta iniciativa fundamental para conseguir la democracia plena que la Argentina merece.

Gerardo R. Morales.- Luis P. Naidenoff.- José M. Cano.-